

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00343 00

1. Estando el presente asunto para proseguir con el trámite correspondiente, luego de informado el trámite de notificación de la sociedad demandada por parte del extremo actor, respecto del auto admisorio de la demanda, conviene señalar lo siguiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisó lo que a continuación se transcribe en relación con la notificación personal conforme las reglas del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones***

personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrilla fuera del texto).

2. En este sentido, revisados documentos aportados como prueba para acreditar la notificación del auto admisorio al extremo demandado, se tiene que en el certificado de la empresa de mensajería fechado el 19 de febrero de 2021, se informó que el mensaje con la copia del auto admisorio de la demanda fue “*entregado*” al correo electrónico ecoingroup420@gmail.com, el día 12 de febrero del año en curso, y se consignó como observación que “*el envío sí fue entregado en casillero el día 12 de febrero de 2021, ya que el correo electrónico indicado por el remitente sí existe*”.

Pero esa constancia no satisface las exigencias de la Corte Constitucional transcritas arriba para entender como surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dado que únicamente da fe acerca de la entrega del mensaje que contendría el proveído en cuestión junto con la demanda, mas no de su recepción efectiva por parte del destinatario. Esto es, que el convocado haya acusado el recibo del mensaje o que lo hubiere visto, leído o por cualquier mecanismo se pudiese determinar que tuvo conocimiento del mismo, para efectos de contabilizar el término señalado tanto en el Decreto 806 de 2020 (art. 8°), como el de traslado de la demanda.

3. Así las cosas, se requerirá al extremo demandante que aporte prueba de que el mensaje remitido el pasado 12 de febrero sí fue efectivamente recibido, o el momento en que dio acuse de recibo al mismo o aquél en que tuvo contacto con el mensaje o fue leído por su destinatario.

En caso contrario, el actor deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con observancia de las indicaciones allí contenidas y en especial las del fallo C-420 de la Corte Constitucional, concernientes al acuse de recibo del mensaje o que por otro medio se demuestre el visto o lectura efectiva del mismo por parte del extremo pasivo. De no ser ello posible, habrá de intentarse la notificación de conformidad con las reglas generales señaladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

4. De otro lado, se observa que la controversia refiere a la cesión o transferencia de la participación accionaria que habría tenido en la sociedad SANCUS ZFS S.A.S., la empresa SANCUS GRANITOS Y ENERGÍAS S.L., por lo que cualquier decisión de fondo que se adopte en este proceso, tendría repercusión en los intereses de la última persona jurídica.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 61 del C. G. P., se ordena integrar el contradictorio con la sociedad SANCUS GRANITOS Y ENERGÍAS S.L.

En consecuencia, dicha sociedad se vinculará a este trámite, para lo cual habrá de notificarse de la admisión de la demanda y este proveído, conforme las reglas de los artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, 291 y siguientes del C. G. P., y el término de traslado de la demanda será de 20 días, contados a partir del momento en que el enteramiento sea efectivo.

Para efectos de su representación en el proceso, la referida sociedad deberá tener en cuenta las reglas sobre comparecencia y representación legal contenidas en los artículos 58 y 59 del C. G. P., así como las demás reglas que sean pertinentes del Código de Comercio en lo que sea necesario, atendiendo que se trata de un ente domiciliado en el extranjero, según se extrae de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 79 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60706f538e33439b324f0e99efb3ecc87d2165cf434de8ab5a856024b04d56d6

Documento generado en 02/06/2021 08:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00220 00.

Conforme a lo solicitado en el escrito que antecede el Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del C. Gral. de P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia en contra de JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA por acuerdo transaccional suscrito con la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes del demandado arriba citado. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra de RICARMA S.A.S.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 79 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO

JUEZ

FORERO DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcd6c2c076f2c4fb7d8ab7101757c0b45ea15d42a95c267a653918e5d1599cd

Documento generado en 02/06/2021 05:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2021 00031 00

A fin de darle trámite a la solicitud de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, la sociedad demandada preste caución por la suma de **\$300'000.000**, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a través de cualquiera de los medios legales disponibles para el efecto.

Obre en autos certificación expedida por el Banco Caja Social donde obra como “Saldo Disponible: \$ 379,814.31” y “Saldo Total a la Fecha: \$ 270,379,814.31”, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 79 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702d9803db4cd85db5dfed7f820b5a65f0e6f636c118b1ea7d89c71ef2207a73

Documento generado en 02/06/2021 04:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2021 00031 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo formuló la excepción previa que denominó “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)” consagrada en el artículo 100, numeral 5° del C. G. P., señalando los siguientes argumentos: i) el poder otorgado a la apoderada demandante no cumple los requisitos previstos en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, no tiene la facultad de interponer la acción ejecutiva en nombre y representación de su poderdante y la dirección de correo electrónico de la apoderada debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados; ii) las pretensiones la apoderada demandante inicialmente se basaron en la ejecución de 12 facturas pero al momento de radicar el escrito de subsanación, indicó que con ocasión a un abono recibido por la suma de \$50'000.000,00 modificó sus pretensiones sin tener en cuenta que debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 93 *ibídem* esto es la reforma o sustitución de la demanda. Por lo que el pago recibido no debió dar pie para la leve modificación de la demanda como lo pretende pues dicho pago podía ser parte de los mecanismos exceptivos de fondo. Adicionalmente indicó que los hechos del libelo introductorio ofrecen duda respecto de las partes en litigio como quiera que en los hechos 1° y 5° enuncia que las obligaciones se deben como personas naturales y no por parte de las empresas de las que el Despacho libró el mandamiento de pago; y iii) por último que facturas que sirven como base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales y legales, por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Asegura que las facturas no son las originales y no se enunció que así lo fueran por lo que deduce que las allegadas son copias (Inc. 3 art. 772 del C. de Cio.; no obra firma del emisor ni del obligado, tampoco cuentan con el sello de aceptación (Num. 2 art. 774 del C. de Cio.) y que en algunas de las facturas se dejó constancia de no recibido de las mercancías (Inc. 2 art. 773 *ibídem*) imposibilitándose su exigibilidad.

La apoderada demandante tuvo conocimiento vía correo electrónico del recurso quien guardó silencio dentro del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- En tratándose de procesos ejecutivos, si el extremo demandado pretenda atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, podrá hacerlo siempre y cuando el sustento de sus alegaciones se funde en una o varias de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C. G. P., luego no es viable que se impetre aquel mecanismo de defensa si este se cimienta en causales distintas a las irregularidades procedimentales allí determinadas.¹

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

La excepción previa de inepta demanda se encuentra plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento procesal general, y se configura bajo dos supuestos: *i)* cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello en los que se requiere que a la demanda se acompañen documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos o pretensiones del libelo introductorio o dependiendo de la clase de proceso y; *ii)* cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero de ellos el que será estudiado en esta providencia.

2. Descendiendo al caso en concreto frente al primer defecto señalado, el Despacho debe señalar que si bien el poder no se encuentra literalmente dirigido al juez de conocimiento conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. y tampoco enuncia expresamente el tipo de proceso, lo cierto es que tanto en las pretensiones descritas en el poder, la facultad otorgada por la parte ejecutante *“(...) para que ejerza la representación de mis intereses respecto al cobro ejecutivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles que constan en los títulos ejecutivos representados en las siguientes facturas (...)”*, como en el escrito de la demanda permiten inferir al Despacho que la apoderada demandante se encuentra facultada para exigir judicialmente mediante el proceso ejecutivo y ante esta sede judicial las facturas aportadas como base de la ejecución.

Igualmente, aún interpretando que la falta del poder en los términos que la recurrente argumenta se encasilla en una indebida representación de la parte demandante el Despacho trae a colación lo

¹ Artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso: “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

dispuesto en el inciso 3° del art. 135 CGP, que resulta aplicable al caso *sub lite*, en punto a que “*sólo podrá alegarse por la persona afectada*”, en este caso, la sociedad demandante ELEKTRA GROUP S.A.S a través de su representante legal OSCAR FABIAN HERNANDEZ MARTINEZ, haciendo uso de los mecanismos ordinarios consagrados en la Ley para tal fin.

3. Ahora bien, frente al reclamo presentado sobre las pretensiones de la demanda inicial y las que finalmente se incluyeron en el escrito de subsanación el Despacho advierte que mediante según el numeral 2° del auto que inadmitió la demanda se ordenó separar “*las pretensiones de la demanda, discriminando los valores a reclamar por cada una de las facturas ejecutadas y la fecha de vencimiento*”, por lo que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado y en su disposición del derecho en litigio, informó que aplicó un abono hecho por la sociedad demandada, por lo que solo incluyó dentro de la ejecución pretendida el valor insoluto de 9 facturas de las 12 aportadas, cumpliendo de esta forma con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.²

Aún y en gracia de discusión, la parte demandada reclama que no se enunció dentro del escrito de subsanación que lo presentado fue una reforma o sustitución de la demanda, pues ésta conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P. “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*” (destacado del Despacho), por lo que no es contrario a la norma si la parte ejecutante considera modificar su escrito petitorio. Asimismo, frente a que los hechos enunciados en la demanda hablan de obligaciones entre personas naturales y no entre las sociedades, es claro que se trata de los representantes legales de las empresas quienes crearon las obligaciones éstas y de todas formas así quedó plasmado en las pretensiones de la demanda lo que no ofrece duda alguna respecto a los hechos generadores de las obligaciones que se reclaman mediante las facturas objeto de cobro judicial. Por lo tanto, no es de recibo los fundamentos plasmados por la apoderada de la sociedad demandada a fin que se declare probada en los dos anteriores puntos la excepción previa denominada como “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

3. Por ultimo, en lo que respecta a las facturas allegadas como base de la ejecución de conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: “1)- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* 2)- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de*

² Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

recibirla según lo establecido en la presente ley. 3)- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.

Sobre la falta de originalidad de las facturas que argumenta la recurrente, se debe aclarar que por un lado, el Decreto 806 del 2020 estableció los parámetros para implementar efectivamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por otra parte, en materia de los Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, implica estudiar una gran cantidad de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, resplandan la *“inexigibilidad”* del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se estropea la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (*requisitos de validez*), y por otro lado, se defiende la tesis de la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se desprende de la pandemia por Covid-19 el cuidado de la salud y la vida de las partes dentro del proceso, por encima de lo literal de la norma frente a este caso específico, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio y no se permite el acceso a las sedes judiciales para que físicamente se radiquen tales documentos, pues esta situación manifiesta puede poner en riesgo tanto la vida de las partes como de los empleados Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial acoge la postura sobre la nueva realidad social que nos obliga a nivel mundial y cataloga que este tipo de omisiones (aportación de las facturas en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas realmente justificadas de conocimiento público y por lo que permitió que dentro del presente asunto se librar mandamiento de pago, con la presentación de las facturas y sus anexos como documentos digitales como base de la ejecución.

Aún para reforzar lo anteriormente expuesto, el artículo 245 del C. G. del P., establece: *“[l]as partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.* Entonces, se es indispensable que para acceder a librar la orden de apremio en las anteriores condiciones que la parte demandante indicara tal situación, y así lo expresó en el hecho 6 donde se enuncia que *“[e]l demandado, aceptó cada una de las facturas tal como*

consta en los títulos que se aportan como base del recaudo judicial, los cuales se encuentran en poder de la sociedad demandante, los cuales han sido escaneados digitalmente en su orden para que hagan parte de la presente demanda y para ser aportadas a su despacho, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se ha promovido ejecución alguna con anterioridad.”

Finalmente en lo que refiere a la falta de aceptación y recibo de las facturas de ventas, recuérdese que el título objeto de la acción se entenderá debidamente aceptado por el beneficiario del servicio o comprador del producto ya sea que tal acto haya acaecido por manifestación escrita incorporada en el cuerpo del documento, en la guía de transporte correspondiente, **se haya dejado constancia expresa en cada una de aquellas sobre su aceptación o rechazo, siempre y cuando este no hubiese devuelto la factura al emisor adjuntando en este caso los documentos de rigor o efectuando un reclamo en tal sentido.**³

Así las cosas, en primer lugar, y en armonía con lo anterior, se encuentra probado que en si bien dentro de las facturas electrónicas allegadas como indica la recurrente no se expresó taciamente su aceptación lo cierto es que dentro de los anexos que la acompañan como la nota de despacho y la remisión de la mercancía la sociedad ejecutada impuso un sello del cual se lee: “A&G INGENIERIA ELÉCTRICA SAS NIT 900.407.948-1” y lo acompaña una firma de José Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79’403.826, recordando de igual forma que “(...) [l]a firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)”,⁴ lo cual sucedió en este caso, y si bien tiene distintas fechas de recepción todas para son para el “proyecto paso llanos”. Secundariamente, el demandado no allegó constancia o prueba que demostrara que reclamó al activo el contenido de dichos títulos valores, bien mediante devolución del mismo y de los documentos que lo acompañan o a través de un escrito dirigido a aquel, trámite que debió agotar dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su recepción.

Es pertinente aclarar que no obstante indica la parte demandada que en varias facturas se dejó constancia de la no recepción de la mercancía, éstas fueron de manera parcial y sobre el particular se entrará a resolver en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, pues tal hecho por si solo no hace que las facturas carezcan de los requisitos legales para su ejecución.

De ello, sin dubitación alguna, se colige que A&G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S, aceptó, tácita e irrevocablemente, el contenido de las facturas de venta aportadas como base para la ejecución que se demanda.

³ Párrafos 2º y 3º del canon 773 ibídem.

⁴ Artículo 621 ídem.

4.- Sin más, y bajo el amparo de las exposiciones hechas, habrá de despacharse desfavorablemente el mecanismo exceptivo formulado por la sociedad demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, atendiendo lo acotado con precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente (art. 438 del C. G. P.).

TERCERO: Como apoderada judicial de la demandada se reconoce a la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Secretaría controle el término de traslado con que cuenta la pasiva para promover los mecanismos de defensa a su alcance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. **79** de hoy **3 de junio de 2021**, a las 8:00
a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38455b9aacda5a5ab1032430469ecfc79dec7aa206504bf60483956b24
8a6964**

Documento generado en 02/06/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00031 00

Como quiera que las partes presentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado; de conformidad al artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digitalizado al *ad quem*. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 079 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9841ff386c6c283268b456e4e7563b6d14cd6127136efcee0045d1fadd616337

Documento generado en 02/06/2021 04:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PERTENENCIA No. 11001 31 03 036 2017 00123 00

En atención a los escritos radicados por la parte demandada y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Antonio José Ronderos Torres al togado Carlos Julio Albino, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Igualmente teniendo en cuenta que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado; de conformidad al artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 079 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7235c942a47deee74e68585910cf81af5275ef05dc1844363ed7f8e642c7694

Documento generado en 02/06/2021 03:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PERTENENCIA No. 11001 31 03 036 2017 00123 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito radicado el 5 de abril de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección de inciso segundo del ordinal segundo de la sentencia dictada el pasado 23 de marzo, en lo que tiene que ver con la dirección del lote No. 2. En ese orden de ideas, la parte a corregir de la parte resolutive del fallo citado quedará así:

“Lote No. 2 manzana 37 ubicado en la calle 71 B sur No. 27-95 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429256.”

En lo demás, la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 079 de hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67aaae6ec5e1532af3dc77bdc8637fd948b9b48193490c814b2b85232cf5096

Documento generado en 02/06/2021 03:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>